

**RV: CONTESTACION DEMANDA UMH RAD 20230008400**

Paula Andrea Arango Castaño &lt;parangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 12/07/2023 17:38

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: niditauro9@yahoo.com &lt;niditauro9@yahoo.com&gt;

 1 archivos adjuntos (98 KB)

Contestacion demanda UMH 2023-0008400.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

ARMENIA - QUINDÍO

Buenas tardes:

Me permito remitir el memorial para su radicación, Muchas Gracias.

Y recordarle a la apoderada, que todo memorial debe ir dirigido al correo del centro de servicios, Gracias

---

**De:** nidia diaz <niditauro9@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 12 de julio de 2023 16:57**Para:** Paula Andrea Arango Castaño <parangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA UMH RAD 20230008400**NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES**  
ABOGADA UNIVERSIDAD CATOLICALibre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



# NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

## Abogada Universidad Católica

DOCTORA  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO

**Proceso: UMH Radicado 2023- 00084-00**  
**DTE: JONNATAN CAICEDO RAMIREZ**  
**DDA: DIANA CASTILLO SARMIENTO**  
**Contestación demanda**

**NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No 39'614. 341 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta profesional No 69. 223 del C.S.J, con domicilio profesional en el Municipio de Sylvania en la cra 6 No 10- 28, correo: [niditauro9@yahoo.com](mailto:niditauro9@yahoo.com), cel 3142972076, obrando en nombre y representación de la Señora **DIANA CASTILLO SARMIENTO**; mayor de edad, identificada con la CC. No 1072492446 expedida en Sylvania, con domicilio en el Municipio de Sylvania, Calle 2 B No 9- 40, barrio pinares, correo: [dc103707@gmail.com](mailto:dc103707@gmail.com), cel No 304345923, en virtud del poder conferido, a la Señora Juez, con todo respeto, manifiesto:

Que descorro el traslado de la demanda de la referencia, estando dentro del término legal, en los siguientes términos:

### I. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Este hecho comporta muchos hechos, incluso hay afirmaciones subjetivas que no tienen la calidad de hechos y no contribuyen en nada para probar la unión marital de hecho que se pide, pues a la fecha de presentación de la demanda ya había prescrito el termino para poder afirmar que había una sociedad marital de hecho.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO,** Este hecho al igual que el primero consta de varios hechos y afirmaciones, es cierto en cuanto a la fecha de iniciación de convivencia , pero , **NO ES CIERTO** que la convivencia de las partes haya perdurado hasta el mes de mayo de 2022 , la fecha de terminación de la convivencia, ayuda mutua y demás **SE TERMINO EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2019** Mi mandante vivía con el demandado en la ciudad de Fusagasugá en el barrio Santa Anita y en la fecha mencionada el demandado le sacó toda la ropa del clóset a mi mandante y delante de las dos hijas menores de edad les dejó la maleta en la calle fuera de la reja de la casa y ella tuvo que acudir a su padre Quién fue con un señor de acarreo SEBASTIAN RIVAS BAQUERO y le recogieron las maletas y ella se vino a vivir al municipio de Sylvania con sus padres **ella nunca ha vivido**



# NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

## Abogada Universidad Católica

en la ciudad de Armenia con él y hasta la fecha ha estado viviendo con sus padres viaja a Bogotá a trabajar y vive en pinares del Río Municipio de Silvania- Cundinamarca.

**AL TERCERO:** *no es Cierto*, En el mes de mayo de 2022 mi mandante ya tenía más de 30 meses de haber terminado la relación con el demandante, esto es desde el mes de agosto de 2019 ya terminaron su convivencia

**AL HECHO CUARTO** No es cierto como lo indiqué anteriormente desde el 3 de agosto 2019 se terminó la relación y la convivencia de la pareja y prueba de ello es que mi mandante citó al demandado a la comisaría de Fusagasugá que fue el domicilio de ellos como se dijo hasta el fin de la convivencia como pareja y lo citó el día 30 del mes de septiembre 2019. Como consta en acta de esa fecha y allí se tomó la decisión de la custodia y cuidado personal de las menores pero se aclara que ya no vivía con mi mandante el señor demandante de ello da fe la misma acta que se anexa a donde el demandante citó como dirección de su domicilio el barrio Ciudadela de Cotransfusa más no la ciudad de Armenia y tampoco la dirección fue la misma que

tenían ellos que como se indicó era el barrio Santa Anita en el municipio de Fusagasugá y mi mandante también citó la dirección a donde ella tenía su domicilio, prueba que ya no vivían juntos.

Por lo tanto tampoco es cierta la afirmación que se hace que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de mayo 2022 fecha en la cual la señora Diana Castillo Sarmiento abandonó sus obligaciones de esposa y madre, no es cierto ya que mi mandante debido a los maltratos de que era objeto del señor DEMANDANTE ella por eso fue que debió separarse de él tal como consta en un acta en donde a ella le brindaron medidas de protección en el municipio de Fusagasugá por lo tanto no es cierto el hecho tampoco como ya se dijo anteriormente que ellos desde el mes de mayo 2022 ya no comparten vida sentimental. No es cierto se falta la verdad este hecho DE SEPARACION DE HECHO sucedió como se dijo en el mes de agosto 2019

teniendo en cuenta lo anterior tampoco es cierto ya que cuando se presentó la demanda y como se dijo desde el mes de agosto 2019 ya la pareja no ha tenido convivencia por lo tanto no existe DERECHO AL DEMANDANTE PARA



# NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

## Abogada Universidad Católica

SOLICITAR DELCARATORIA DE UNION MARITAL Y MUCHO MENOS DECLARACIOND E PATRIMONIAL Y LIQUODACION como lo hace, la unión marital como y tampoco la vida en pareja que manifiesta en el hecho cuarto que fue notoria ante las respectivas familias y este hecho sucedió pero hasta 2019 y por lo tanto para la fecha presentación de la demanda ya había prescrito la acción para iniciarla el demandante o la demandada como para solicitar la declaración de la unión marital entonces no es cierto, tampoco es cierto que el señor Jonathan Caicedo y la señora Diana Castillo comportándose socialmente como marido y mujer lo hicieron en la ciudad de Armenia en la finca denominada la gaviota ubicada en la Vereda la revancha eso no es cierto y prueba de ello es las diligencias que como ya se indicó prueban Cuándo fue que ellos terminaron su convivencia y fue cuando mediante un acta en la comisaría de Fusagasugá él tuvo la custodia de los niñas por un acuerdo que ellos hicieron por y este hecho de que estuvieron convivencia en la finca denominada la gaviota ubicada en la Vereda la revancha No es cierto ni mandante ha ido a ese inmueble pero Sencillamente porque ella tiene el derecho de ver a sus hijas y para poder ver a sus hijas le ha tocado viajar hasta la ciudad de Armenia a donde nunca tuvieron domicilio cuando tuvieron su relación hasta el año 2019 y el señor demandado de acuerdo a las fotografías que anexó como prueba y que desde ya rechazo no son ciertas ni pueden tenerse como pruebas, NO ES CIERTTO que correspondan una vida marital o de convivencia

**QUINTO** es cierto durante la convivencia inicial de las partes de este proceso sí procrearon dos hijas con los nombres que se afirma, pero no es cierto como se dijo que exista Unión marital

**AL SEXTO:** no es cierto: esto en cuanto a los bienes sociales este capítulo pues no se acepta y no es cierto porque a la fecha de presentación de la demanda NO EXISTE NINGUNA UNION MARITAL en este momento no existe bienes sociales entre ellos en razón a que el bien inmueble que tienen es una única casa que queda ubicada en el municipio de Mosquera Cundinamarca que es una casa en la cual cada uno tiene un 50% en común y proindiviso Y eso es objeto de otro proceso muy diferente a esto no es cierto tampoco que exista un terreno urbano porque es que ellos de acuerdo a la a que ya hubo prescripción para iniciar la acción no declararon a ninguna Unión marital dentro del año siguiente al mes de agosto de 2019 como lo dice la Norma pues este hecho se rechaza en razón a que no existe sociedad patrimonial entre ellos por lo tanto pues está hecho no es cierto no se conoce comporta con la realidad de la situación vivida entre las partes ya que reitero que la unión marital de ellos solamente llegó hasta el año

**EL SÉPTIMO** no se trata de un hecho sino es una situación de derecho que



# NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

## Abogada Universidad Católica

### A LAS PRETENSIONES

me opongo a todas y cada una de ellas por no ser procedentes ni pertinentes

**A LA PRIMERA** : me opongo a que se declare la existencia de la Unión marital de hecho entre los compañeros que se dice permanentes en razón a que no es cierto que la convivencia entre ellos haya terminado en el mes de febrero del año 22 ya que como se indicó termino en el mes de Agosto de 2019 y mucho menos por la causal de abandono de sus obligaciones de esposa y madre por parte de mi mandante Pues como ya se dijo en los hechos esta relación Solo perduró hasta el año 2019 en el mes de agosto como se probará en el curso del proceso.

Consecuencia de lo anterior y del caudal probatorio que se llegará **me opongo también a la segunda pretensión** que dice que se declare la disolución de la sociedad patrimonial , porque existieron condiciones civiles desde el 21 de febrero 2002 hasta el mes de mayo 2022 afirmación que no es cierto de que en el año del año 2022 hayan tenido alguna relación pues como se probará esta relación perduró hasta el año de 2019 mes de agosto como se Prueba con el acta en donde se decidió la custodia de las menores

**A LA TERCERA PRETENSIÓN** me opongo como consecuencia los anteriores en razón a que al no declararse Unión marital tampoco se puede declarar la liquidación de sociedad patrimonial por las consideraciones y pruebas que se allegan

**A LA CUARTA** :me opongo y como consecuencia de ello Solicito que sea la parte demandante a quien se condene al pago de costas y gastos del proceso en razón a que en forma temeraria han indicado fechas de terminación de la relación que no son ciertas y mucho menos que hayan tenido convivencia en el municipio de Armenia Quindío para determinar la competencia para el conocimiento de este proceso que como consecuencia de que LAS Relación NO TERMINO EN LA FECHA QUE CITAN SINO EL MES DE AGOSTO DE 2019 Y SUMADO A nunca vivieron allá y su domicilio fue el municipio de Fusagasugá Hasta agosto de 2019 , es un proceso que hubiese correspondido en su tiempo si se hubiere propuesto dentro del año siguiente al término de la relación que fue el mes de agosto 2019 le hubiera correspondido como competencia al municipio de Fusagasugá más no al municipio de Armenia pero no se acepta el hecho.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias de custodia de Cuidado de las hijas como y también determinar cuota alimentaria a favor de ellas mi mandante actualmente está haciendo una consignación mensual por concepto de alimento



# **NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES**

## **Abogada Universidad Católica**

para sus hijas como acordaron entre las partes, Pero igualmente me opongo a las mismas en razón a que prescribió el término para iniciar la declaración de una Unión Marital entre las partes

### **ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **EXCEPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LEY 54 DE 1990**

Toda vez que la demanda no se presentó por parte del demandante dentro del año siguiente a la separación de hecho, esto es la separación sucede el 3 de agosto de 2019 y la demanda se presenta en el año 2022 , 30 meses después de haberse terminado la relacionad de convivencia, ya que NO es cierto que se haya terminado en el año 2022 como se afirma.

#### **EXCEPCION DE SEPARACION DE HECHO DE LAS PARTES desde el 3 de agosto de 2019**

Como se ha indicado y se probara las partes se separaron de hecho el día 3 de Agosto de 2109 y no en el mes de mayo de 2022, prueba de ello esta contenida en el acta de comisaria de familia que se allega y en la que las partes determinan la custodia de las menores y cada uno tenia su domicilio en sitios diferentes de Fusagasugá

#### **EXCEPCION DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONSTITUIR LA UNION MARITAL**

Se fundamenta en el hecho de que desde el año 2019 mes de agosto mi mandante con el demandante ya no tenía connivencia PERMANENTE en común y mucho menos cumplían los requisitos pares que se declare la unión marital



# **NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES**

## **Abogada Universidad Católica**

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, tener como pruebas

**DOCUMENTALES:** Acta de conciliación con acuerdo total DE CUSTODIA y cuidado personal y otros ante bienestar familia de Fusagasugá de fecha 16 de septiembre de 2021 en que las partes que prueba que las partes ya se habían separado de hecho, habían fijado cuota alimentaria y cuota de las niñas, entre otros.

Imposición de medida de protección de mi mandante en contra del demandado por agresiones físicas emitida por la comisaria tercera de familia de fecha 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual no tenía ninguna relación las partes.

Medida de protección a favor de mi mandante ante la policía nacional de Sylvania de fecha 26 de agosto de 2020

Acción de violencia intrafamiliar de la comisaria segunda de familia de Fusagasugá de fecha 25 de agosto de 2020 a favor de mi mandante

Pruebas estas con las que se pretende demostrar que no es cierto que mi mandante haya convivido o compartido relación de convivencia permanente con el demandado hasta el mes de mayo de 2022, pues las direcciones que se aportan a este documento Así se dejan ver y ya tenían domicilios diferentes

### **TESTIMONIALES**

Solicito se recepcíon los testimonios de los señores Sebastián Rivas vaquero, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Fusagasugá y JORGE VALERIO CASTILLO SEGURA, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Sylvania quienes depondrán sobre las fechas de separación de hecho, no existencia de convivencia en el año 2022 como se cita y demás que interesan al proceso y pueden ser notificados por medio de la suscrita abogada.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** solícitos se fije fecha para que el demandante absuelva interrogatorio de parte con respecto a los hechos de contestación y de

En cuanto a la de pruebas aportadas por el demandante. Me permito pronunciarme en los siguientes términos en primer lugar el acápite de pruebas me Opongo a que estas documentos y demás que se llegan sean tenidos en cuenta en razón a que como se dijo No existe ninguna unión marital entre las partes y el único bien que



# NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES

## Abogada Universidad Católica

poseen las partes es el predio ubicado en Mosquera que es un predio que es de propiedad de las dos partes por lo tanto el proceso que se va a llevar a cabo será otro para poder mi mandante tener sus derechos Como le corresponden y sin embargo también Solicito al despacho y desde ya por cualquier evento la tacha de las fotografías que se enuncian en el numeral 8 de las pruebas documentales Un álbum fotográfico que demuestra supuesta convivencia entre Jonathan y Diana castillo y las cuales Tacho por los siguientes aspectos como son el señor Jonathan en su afán de querer demostrar a este juzgado o a la justicia que tenía una Unión marital con mi mandante aprovechó en forma injustificada y con posibilidad de mala fe que mi mandante acudió al municipio de Armenia Quindío a hacer una visita a sus hijas como lo como tal como se pactó cuando realizaron el acta de custodia y resulta que el señor aprovechó como dije presumiendo de mala fe que la señora los días 9 y 10 de enero 2022 estuvo visitando a sus hijas y él aportó unas fotografías en donde ella estaba cerca de las hijas en una cerca de él para querer probar la posible la existencia de una Unión marital por lo tanto dichas fotografías desde ya son rechazadas por esta parte como prueba de una supuesta Unión marital que existió hasta mayo 2022 aquí el señor es demandante está obrando de mala fe al utilizar unas fotografías que cualquier madre responsable o padre responsable que vaya a visitar sus hijos a donde se encuentran con la otra persona sean tomadas que para demostrar a un juzgado que es que están conviviendo eso es falso porque tenemos pruebas de que mi mandante ha vivido en Sylvania ha estado trabajando en Bogotá y no ha tenido ninguna convivencia con el señor allá el hecho de que haya ido el día 9 y 10 de enero del 2022 a tomarse unas a ir a oficina a un hotel en donde están sus hijas y está el señor No indica que tengan convivencia ayudan mutua ni se reúnen los requisitos para decir que hay una Unión marital por lo tanto dichas fotos las tachamos porque se está para aprovechando esta situación y posiblemente incurriéndose por parte de la parte demandante en un delito de fraude procesal al aportar unas fotografías para poder obtener un resultado favorable de una sentencia que reconozca una Unión marital cuando desde agosto 2019 no existe el hecho de una visita no implica que unos que el padre o la madre que ya esté separado tenga

Igualmente las fotos aportadas de fecha 15 de abril de 2022 también corresponden a otra visita que la madre de las menores hizo a las niñas tal y se rechaza dicha prueba como prueba de convivencia en mayo 2026 2022 ella va a compartir con las hijas todas las fotografías que se anexan han sido tomadas de mala fe por parte del demandante para querer probar

Anexos. Lo enunciado en el acápite de pruebas y poder  
Notificaciones

Las partes LAS RECIBIREMOS EN LAS DIRECCIONES



# **NIDIA MERCEDES DÍAZ TORRES**

## **Abogada Universidad Católica**

**NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No 39'614. 341 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta profesional No 69. 223 del C.S.J, con domicilio profesional en el Municipio de Silvania en la cra 6 No 10- 28, correo: [niditauro9@yahoo.com](mailto:niditauro9@yahoo.com), cel 3142972076

**DIANA CASTILLO SARMIENTO**; mayor de edad, identificada con la CC. No 1072492446 expedida en Silvania, con domicilio en el Municipio de Silvania, Calle 2 B No 9- 40, barrio pinares, correo: dc103707@gmail.com, cel No 304345923,

Señora juez,

NIDIA MERCEDES DIAZ TORRES  
CC. No 39614341 fgga  
T.P. 69.223 del C.S.J.